

Se anuncia a este Boletín, que sale los miércoles y sábados, en la imprenta y librería de J. M. GONZALEZ, a 10 reales mensuales llevado a las casas de los señores suscriptores.



En las provincias a 52 reales al mes francode parte.

Los avisos o artículos se remitirán a la redacción franca de parte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN

OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ALMERIA.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno político de la Provincia.

Circular núm. 9.

El Exmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernación de la Península, con fecha 23 de Diciembre último se ha servido comunicarme la Real orden siguiente:

He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora de un expediente que trata del arreglo del ramo de Montes, cuyos varios incidentes demuestran la urgente necesidad de adoptar alguna disposición provisional para la conservación de los que pertenecen al Estado, evitando los daños irreparables que su descuido acarrearía á diferentes ramos de la prosperidad pública en el tiempo que indispensablemente deduciránse para que con la oportuna instrucción llegue á establecerse definitivamente su administración, bajo principios sencillos y comunes al caso general. Con este mismo objeto se sirvió S. M. expedir el Real Decreto de 31 de Mayo de 1837; pero aunque se ha procurado en cesar el cumplimiento de sus disposiciones; Obstáculos difíciles de vencer han retardado, y retardarán todavía su efecto, principalmente respecto de la averiguación y deslinde de que trata su artículo 5.^o y con mas extensión la Real orden circular de 24 de Febrero de este año, subsistiendo por consiguiente en gran parte la confusión con cuya præstio sería de temer que despareciesen muchos montes pertenecientes al Estado. Convencido de este riesgo el Director general del ramo y cumpliendo con lo prevenido en el artículo 6.^o del mencionado Real Decreto ha re-

presentado varias veces llamando la atención hacia la facilidad con que se promueven y ejecutan por los pueblos los descubres y rompimientos de montes y plantas, á título de lo improductivo de ellos y bajo otros diferentes pretextos, sin acrecentar prácticamente en muchos casos el rendimiento de su pertenencia. Enterrado todo S. M. y teniendo en consideración que solo se entiende respecto de los montes de dominio particular la absoluta libertad de disponer de ellos concedida a sus dueños por el artículo 1.^o del Decreto de las Cortes de 14 de Enero de 1812, restablecido por el de 25 de Noviembre de 1836; así como lo prevenido en los artículos 23 y 153 de la ley de 3 de Febrero de 1823, ha tenido á bien mandar S. M. se prevenza á las Diputaciones provinciales, y Ayuntamientos que estos se convigue tener en efecto las disposiciones acordadas para la formación de una nueva ley sobre la materia no permitiendo las autoridades competentes en las extraordinarias y de importancia en los montes y plantas de propios y comunes de los pueblos en los pertenecientes á establecimientos públicos que tengan á su cargo, sin que preceda Real resolución en vista del expediente que deberá instruirse en cada caso y remitirse á este Ministerio por el conductor correspondiente; recomendando al mismo tiempo á las expresadas corporaciones que con el celo que les es propio procuren la conservación y aumento de dichos montes, según previene la citada ley de 3 de Febrero de 1823 y con sugerencias las ordenanzas de 22 de Diciembre de 1832, las que deben considerarse rigentes en su parte reglamentaria, mientras otra cosa no se de-

termino y en cuantos no se halle expresamente derogado por otra ley posterior. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

*V. la traslado á W. para los mismos fines.
Almeria 12 de Enero de 1839. — José March
y Labores. — A los Ayuntamientos constitucional
es de los pueblos de esta Provincia.*

Num. 10.

Los Alcaldes Constitucionales de los pueblos de esta provincia en cuyo término se encuentra Diego Andújar natural de esta capital y desertor del ejército de carabineros residente en la misma, procederán á su captura y entrega á disposición del Sr. Comandante de dicho cuerpo, dándose aviso de haberlo hecho. Almeria 15 de Enero de 1839. — José March y Labores.

Num. 11.

Los Alcaldes Constitucionales de los pueblos que a continuación se expresan no me han dado el parte de la instalación de la comisión local de instrucción primaria que previene el artículo 54 de la ley de 14 de Julio último publicada en el boletín oficial núm. 595, no obstante que en circular núm. 217 del boletín 447 les prefigo el término de diez días para que lo hicieran. Encánsa comunicales les presentó por última vez que lo verificó la vuelta de estos, expresando el nombre de las personas que la componían, pues de no hacerlo, me veré en la necesidad de adoptar contra los morosos otras medidas rigorosas. Almeria 15 de Enero de 1839. — José March y Labores.

1.º PUEBLOS: Almeria, Albox, Alcolea, Almodóvar, Alquicia, Almedinilla, Antas, Bayarcal, Bayarque, Benalúa, Benizar, Benítez, Cañizares, Chercos, El Ejido, Fátima, Fondón, Huelma, Instinción, Llera, Macael, Martos, Motril, Níjar, Peñíscola, Huéja, Huéqueta, Santa Fe, Sorbas, Tabernas, Terque, Tijola, Turrellí, Vélez-Blanco, Vera, Zúргenes. — Estimando que el número de pueblos es grande y que no convendrá citarlos todos, se adjunta una lista de los que no aparecen en la anterior.

INTENDENCIA DE LA PROVINCIA

La Dirección General de Rentas provinciales y Contaduría General de Valores, con la fecha que se expresa me dice lo siguiente:

El Exmo. Sr. Secretario del Despacho de Hacienda ha comunicado á esta Dirección con fecha 25 del actual la Real Orden siguiente:

La REINA Gobernadora se ha enteraido

de que V. SS. ha expedido en conformidad de 30 de Noviembre último, relativamente á la comunicación hecha por el Ministerio de Gracia y Justicia, y consulta del Intendente de Pontevedra, sobre si han desembarcado los mercancías y pertrechos de guerra y marcha que deben regresar respectivamente las multas que imponen los Alcaldes Constitucionales, y de conformidad con el dictamen de V. SS., se ha servido resolverse S. M. 1.º Que publicada la instrucción de 6 de Septiembre de este año, nadie hay que advierta al referido Ministerio de Gracia y Justicia, por haber quedado en ella manifestados los deseos manifestados en su citada comunicación.

2.º Que respecto á la consulta del Intendente de Pontevedra, esa Dirección general diga al mismo que, exigiendo directamente la multa de los procesados, el juez debe cesar los encabezamientos sobre que recaian. 3.º Y que teniendo las multas impuestas por los Alcaldes Constitucionales igual objeto que las que imponen los Tribunales, de castigar los delitos que no merecen pena personal, deban recordarse bajo la antigua forma que disponía la referida instrucción de 6 de Septiembre, y aplicarse sus productos á las multas que en ellas se expresan, exhibiéndose al efecto por dichos Alcaldes á los Jueces de primera instancia noticia exacta mensual ó por trimestres de las multas que hubieren impuesto con designación de las personas, cuya noticia acompañará á las que los propios Jueces deban dar con arreglo á la expresa instrucción Dijo do y V. SS. de orden de S. M. para los efectos correspondientes, trasladándolo copia igual objeto á los Ministerios de Gracia y Justicia y Gobernación de la Península.

Y ya trasladado á V. S. para su conocimiento y fines que se previean. — Hizo sueldo V. S. muchos años Madrid 23 de Septiembre de 1838. — El Marqués de Villagarcía. — Manuel González Brabo.

oficial de esta Provincia para convocación de los Ayuntamientos de los pueblos de la misma y demás a quienes corresponda. Almeria 10 de Enero de 1839. — Manuel María Pág.

El Sr. Coronel Comandante de Carabineros de esta provincia en oficio de hoy me dice lo siguiente:

Habiéndose desertado del puesto de esta capital el carabineiro de infantería Diego Andújar que se hallaba arrestado por la falta de abandono de puesto, y llevándose las prendas de vestuario y armamento que se expresan a continuación; he de informar á V. S. se sirva

sin fijarle significación alguna estable y permanentemente condición miserable de los entendimientos humanos, tener presentes con mas distinto conocimiento las separadas y menos importantes ideas de las revoluciones de los cuerpos celestes, que las interestantísimas nociones morales, fluctuantes siempre y siempre enemigas, segun que las impelen los vientos de las pasiones y que la ciega ignorancia las recibe y las entrega! Pero desaparecerá esta paradoja, si se considera, que como los objetos muy inmediatos á los ojos se confunden, así la mucha inmediatez de las ideas morales hace que facilmente se mezclen y revuelvan las infinitas ideas simples que las componen, y confundan las líneas de separación necesarias al espíritu geométrico que quiere medir los fenómenos de la sensibilidad humana. Y se disminuirá del todo la admiración del indiferente indignador de las cosas humanas, que juzgase no ser por acaso necesario tanto aparato de moral, ni tantas ligaduras para hacer á los hombres felices y seguros.

Este honor pues, es una de aquellas ideas complejas, que son en agregado, no solo de ideas simples, sino de otras igualmente complicadas, que en el modo vario de presentarse á la mente, ya admiten ya excluyen algunos diferentes elementos que las componen, sin conservar mas que algunas pocas ideas comunes. ~~como~~ ~~que~~ ~~comprenden~~ ~~que~~ ~~se~~ ~~confunden~~ ~~entre~~ ~~ellas~~. ~~Para~~ ~~encontrar~~ ~~esta~~ ~~común~~ ~~partida~~ ~~en~~ ~~las~~ ~~varias~~ ~~ideas~~ ~~que~~ ~~los~~ ~~hombres~~ ~~se~~ ~~forman~~ ~~del~~ ~~honor~~, es necesario hechar rápidamente una mirada sobre la formación de las sociedades. Las primeras leyes y los primeros magistrados nacieron de la necesidad de reparar los desórdenes del despotismo físico de cada hombre: este fué el fin principal de la sociedad, y este fin primario se ha conservado siempre realmente en la apariencia á la cabeza y como por leyes de todos los códices, aun de los que le destruyen; pero la inmediatez de los hombres y el progreso de sus conocimientos, han hecho nacer una infinita serie de acciones y necesidades reciprocas de los unos para los otros, siempre superiores á los preceptos de las leyes e inferiores del actual poder de cada uno. Desde esta época comenzó el despotismo de la opinión, que era el único medio de obtener de los otros aquellos bienes, y se parar de si los males á que no era suficiente la misma providencia de las leyes. Y la opinión es la que atmienta al sabio y al ignorante; la que ha dado crédito á la apariencia de virtud mas allá de la virtud en sí misma; la que hace aparecer visionero aun al más malvado, por que en ello tiene su propia interés. Hicieron por esto los sufragios de los

hombres, no solo titulares, sino necesarios para no quedar porabajo del nivel comun. Véase para por que si el ambicioso los conquista como titulares, si el vano va acusándolos como testigos del propio mérito, se ve al hombre honesto procurando enemigo necesario. Este honor es una condición que muchísimos incluyen en la existencia propia. Naciendo después de la formación de la sociedad, no puede ser puesto en el depósito comun, antes es una instantánea vuelta al estado natural, y una retrotracción momentánea de la propia persona para cumplir las leyes que en aquel caso se defienden convenientemente al ciudadano.

Por esto en el estado de extrema libertad política, bien así como en el de extrema dependencia, desaparecen las ideas del honor, ó se confunden y amalgaman con otras; pasa en el primero, el despotismo de las leyes hace innutile la solicitud de los suffragios de otros: en el segundo, ~~por~~ ~~que~~ ~~el~~ ~~despotismo~~ ~~de~~ ~~los~~ ~~hombres~~, ~~pasando~~ ~~la~~ ~~existencia~~ ~~cívica~~, ~~los~~ ~~reduce~~ ~~a~~ ~~una~~ ~~personalidad~~ ~~precaria~~ ~~y~~ ~~momentánea~~. El honor espuria, uno de los principios fundamentales de aquellas monarquías, que son un despotismo dominante; y en ellos, lo que las revoluciones en los estados despóticos, un momento de retrotracción al estado de naturaleza, y un recuerdo al criado de su libertad.

EL BUEN TONO.

Periódico de modas, artes y oficios. — Prospecto. — Con este título verá la luz pública el 15º y ultimo de cada año de los meses sucesivos en periódico, que a imitación de los que se publican en París y Londres satisfaga con suyo poco díscolo los deseos de las personas del BUEN TONO y elegantes de ambos sexos de la nación española, iniciando al mismo tiempo á numerosos artistas de todas clases en los adelantos de aquellas dos grandes y civilizadas capitales en todo lo relativo á su oficio, profesión ó industria. — Un periódico de esta clase, de buenas impresiones y papel acompañado con *figurines*, correcta y exactamente copiados, tanto en la parte del dibujo, como en la iluminación ó colorido, de los que se reciben de París debe interesar lo mismo á las señoras y caballeros que desean estar al corriente del BUEN TONO y gusto, que reina y domine en aquella elegante capital centro de la moda, que á las modistas, maestras, zapateras, sombrereras, quinquiros, perfumistas, tapiceros, fábricas y tiendas no tan solo de las clases de telas y pintados, sino á las de todos los géneros, muebles y efectos que puedan estar subordinados á las variaciones de la caprichosa moda. — El precio de suscripción será el de 6 re. al mes para Madrid llevado á casa de los señores suscriptores, y 3 para las Provincias franco de correo.

ALMERIA IMPRENTA DE RAMON GONZALEZ.

librar en todos a los vecinos de la provincia para que habido que sea, lo pongan inmediatamente a mi disposición y servir castigo, de que se le imponga ejemplo a toda esta Comandancia. Dicho individuo es natural de esta Capital y no será extraño que ausente de ella, se encuentre en alguna otra.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para que los Sres. Alcaldes constitucionales de los pueblos de esta provincia, adopten sus disposiciones á los fines que se expresan.

Almería 11 de Enero de 1839. — Manuel María Puig.

PRENDAS.

Capote, Carabina, Calicata, Canano,

Billándose vacante la plaza de Portero de la Capitanía de Reinos vecinas de esta provincia, dotada con el sueldo igual de dos mil reales; se publica en el Boletín oficial para que los empleados cesantes, los licenciados del ejército de la actual lucha, y las demás personas que se consideren con derecho á solicitarla, presenten sus instancias en esta Intendencia en el término de quince días, contados desde la publicación. Almería 11 de Enero de 1839. — Manuel María Puig.

COMANDANCIA GENERAL.

El Exmo. Sr. Capitán General de estos Reinos con fecha 4 del actual se ha servido dirigirme la siguiente circular:

El Excmo. Señor Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra con fecha 25 del mes anterior me dice lo siguiente:

Exmo. Sr. — He dado cuenta á la Reina Gobernadora de un expediente instruido en este Ministerio de mi cargo sobre la veracidad e integridad del artículo 28 del Reglamento vigente de retiros militares; con motivo de haberlo solicitado con uso de disfraz y fuero criminal e insinuante del Regimiento infantería de San Fernando 11 de línea Don José Font sin contar quince años de servicio efectivo pero excediendo de ellos con el abono de campaña; y siendo citado el Tribunal supremo de Guerra y Marina; y de conformidad con su dictamen, se ha servido declarar que el citado artículo 28 del Real Decreto de treinta de 3 de Junio de 1828 debe entenderse en sentido literal, contándose en consecuencia los abonos en el plazo de quince y veinte años que señala respectivamente los militares que hayan servido en el ejército o en milicias provinciales para obtención de gracia de uso de uniforme de retirados y fuero criminal;

puesto que no se expresa en dicho artículo la excepción explícitamente consigna para la opción al menor sueldo de retiro el 9.^o del mismo Real Decreto, segun el cual se exige como condición indispensable de este derecho el haber servido solamente veinte y cuatro años entre los distintos abonos por razón de campaña; siendo la voluntad de S. M. que esta declaración se aplique al efecto sostenido Don José Font y sirva de regla general para todos los demás militares que se hallen en el idéntico caso; y de Real Orden lo comunicó á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes."

Lo que trastado á V. S. para su inteligencia y á fin de que disponga se inserte en el Boletín oficial de esa Provincia.

En su consecuencia se insertará en el Boletín oficial de esta Provincia para conocimiento de quien corresponda.

Almería 11 de Enero de 1839. — Agencia

El Exmo. Sr. General 2.^o Cabo de la Capitanía general de estos Reinos con fecha 11 del actual me dirige la comunicación siguiente.

El Exmo Sr. Capitán general de estos Reinos con fecha 9 del actual me dice lo que sigue: "El Sr. Pof. comunicaciones que acabo de recibir del Comandante en Jefe de las tropas francesas en Orán y del Vice-Consol de nuestra Nación en aquella plaza se me avisa que todos los sublevados de Albucemsa están presos esperando las órdenes del Gobierno francés que han de determinar su encarcelamiento en esta plaza. El Místico artillero Virgen del Carmen ha sido rescatado á nuestro Gobierno y el conduce todo el armamento y municiones que los sublevados tenían. Me apresuro á manifestarlo á V. E. para su satisfacción y para que se sirva hacerlo saber al Comandante General de Almería y al Exmo. Sr. Capitán general de Valencia por primera vez. Y lo dirijo á V. S. para su conocimiento.

Lo que me ha parecido conveniente se inserte en el Boletín oficial de esta provincia para inteligencia y satisfacción de los leales habitantes de ella.

Almería 11 de Enero de 1839. — Félix Díaz de Arjona.

DEL HONOR.

Hay una contradicción notable entre las leyes civiles galasas, que establecen sobre todo intercambio del cuerpo y huesos de cada individuo, y las leyes de lo que se llama honor, que prefieren la opinião. Esta palabra honor es una de aquellas que ha servido de base á dilitados y brillantes razonamientos